

cer a algún candidato seleccionado otros tipos de ayuda, cuando existan créditos para ello.

5.5. El disfrute de una beca no será compatible con la concesión de préstamo o ayuda. No obstante, cuando la extrema necesidad de algún candidato lo justifique, los Servicios de Protección Escolar podrán proponer a la Comisaría General de Protección Escolar que autorice la compatibilidad o la concesión de los complementos necesarios.

Los Servicios de Protección Escolar concederán preferentemente ayudas de comedor o transporte cuando existan debidamente organizados estos servicios y pueda resolverse adecuadamente con ellas la necesidad de los candidatos.

### III. DISTRIBUCIÓN DE LOS CRÉDITOS ASIGNADOS

6. La fijación de puntuaciones mínimas no supone en ningún caso autorización para conceder ayudas a todos los aspirantes que las igualen o superen, ya que el límite de adjudicación viene dado, en todo caso, por la cuantía del crédito asignado a cada clase de enseñanza y tipo de ayuda, no admitiéndose en la presente convocatoria propuestas o relaciones complementarias, cualquiera que sea el motivo que se alegue para ello, debiendo atenderse con dichos créditos las ayudas que se soliciten alegando situaciones especiales que determinen menor rendimiento académico, así como las reclamaciones que puedan aceptarse.

6.1. Con el fin de evitar diferencias entre los alumnos de Centros docentes con sistemas diversos de mayor o menor rigor en la calificación, se establece como criterio necesario para la más adecuada distribución de los créditos aplicables a cada enseñanza la determinación de porcentajes por Centros docentes, según el número de alumnos de cada uno de ellos que, habiendo solicitado ayuda, acrediten el mínimo de requisitos para obtenerla y las dotaciones de las ayudas que habrían de concederse.

### IV. ALTAS Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

7. Cada Jurado de selección levantará acta de los acuerdos que adopte, que deberá ser firmada por los asistentes. Un ejemplar de cada una se expondrá en el tablón de anuncios y otro se remitirá a la Comisaría General (Sección de Protección Escolar).

7.1. Debe darse la máxima publicidad (en los tablones de anuncios de Protección Escolar, Prensa y radio locales, etc), a las relaciones de aspirantes seleccionados, especificando en ellas las circunstancias académicas y económicas que se han tenido en cuenta.

7.2. La adjudicación definitiva de las ayudas convocadas debe estar realizada antes del 31 de julio.

7.3. Los Servicios de Protección Escolar notificarán a cada solicitante la resolución recaída, en la forma prevista por el Orden ministerial de 1 de febrero de 1967.

### V. RESERVA DE PLAZA EN CENTROS DOCENTES

8. Según lo dispuesto en el Orden ministerial de 25 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), los becarios que cursen Bachillerato general o técnico como alumnos externos en Centros no estatales tienen derecho a reserva de plaza en estos Centros en las condiciones y forma establecidos por dicha disposición.

Los Servicios de Protección Escolar, de acuerdo con los Centros docentes, ocuparán las plazas reservadas con los becarios seleccionados en el concurso general, sin que deban aplicarse criterios o créditos especiales para cubrir dichas plazas y teniendo en cuenta la preferencia de Centros expresada por el becario en su solicitud.

### VI. ALOJAMIENTO DE LOS BECARIOS DESPLAZADOS DE SU DOMICILIO FAMILIAR

9. Los becarios que por su necesidad hayan de desplazarse de su hogar para seguir estudios deberán alojarse necesariamente en Instituciones residenciales (Colegios Mayores, Menores, Residencias o Internados de solvencia) que garanticen la debida formación del alumno. Si no existen plazas suficientes en tales Instituciones o el tipo de pensión excede notablemente la cuantía de las becas máximas, las Comisarias y las Delegaciones pueden autorizar la residencia en el seno de familias solventes que, sometidas a la vigilante tutela del Servicio de Protección Escolar, garanticen la correcta conducta y formación moral del beneficiario.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1967.—El Comisario general, Isidoro Martín.

Sres. Jefe de la Sección de Protección Escolar, Jefe de la Sección Económica de Protección Escolar, Jefe de la Sección de Asistencia Social, Comisarios de Distrito y Delegados provinciales de Protección Escolar.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de La Coruña.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de fecha 22 de mayo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6923, columna primera, línea 19, último Cuadro de Salario del artículo 10 dice: «Desde 60.000 en adelante...», debe decir: «Desde 60.001 en adelante.»

Misma página, segunda columna, artículo 18, apartado b), Vacaciones, línea sexta, dice: «será prorrateado entre dos mensualidades...»; debe decir: «... será prorrateado entre doce mensualidades.»

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional del Aluminio, S. A.»*

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial suscrito el día 23 de febrero de 1967 entre la «Empresa Nacional del Aluminio» y sus productores;

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical se remitió a esta Dirección General el texto del citado Convenio, junto con el expediente tramitado en vía sindical;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, éste fué evacuado con fecha 22 de abril, objetando el régimen de mejoras voluntarias para la Seguridad Social establecido en el artículo 63 del citado Convenio, que ha dado lugar a la oportuna modificación de sus términos y al consiguiente acuerdo aprobatorio del aludido Centro directivo de 6 de mayo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical aludido, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la cláusula especial primera del Convenio Colectivo de referencia se contiene declaración de que su aplicación no implicará repercusión en los precios;

Considerando que las funciones que en materia de interpretación, vigilancia y conciliación se atribuyen en la disposición final segunda a la Comisión de Vigilancia del Convenio no pueden suponer condicionamiento o modificación de las facultades que las disposiciones legales vigentes atribuyen en relación con los Convenios Colectivos a los Organismos Laborales administrativos y a la jurisdicción laboral;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo suscrito el 23 de febrero de 1967 entre la «Empresa Nacional del Aluminio» y sus trabajadores, con la rectificación del texto de su artículo 63 y la inclusión de un anexo sobre bases de cotización mejoradas.

Segundo.—Declarar que las funciones atribuidas a la Comisión de Vigilancia, a que se refiere la disposición final segunda de su texto deben entenderse en todo caso sin perjuicio de las facultades legales atribuidas a los Organismos jurisdiccionales y administrativos competentes para interpretar y vigilar el cumplimiento de las cláusulas pactadas y para deducir las cuestiones contenciosas que en relación con las mismas pudieran suscitarse.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a quienes se les hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, y por tratarse de Resolución aprobatoria, no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1967.—El Director general, Jesús Posa Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.